

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto una Ley del Parlamento no regule la división territorial de Cataluña, el ámbito territorial de las Cámaras Profesionales Agrarias Comarcales será el de la división comarcal de 1936.

Segunda.—Mientras no se haya producido la adaptación estatutaria prescrita en la disposición adicional tercera, los Estatutos de las Cámaras Profesionales Agrarias que hayan sido legalmente tramitados y aprobados continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Tercera.—Los funcionarios que se transfieran a la Generalidad de Cataluña en virtud del Real Decreto de traspaso en materia de Cámaras Profesionales Agrarias prestarán servicios en las Cámaras Profesionales Agrarias en la forma que se establezca reglamentariamente.

Cuarta.—El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, oída la Federación de Cámaras Profesionales Agrarias de Cataluña, determinará la forma en que, por ministerio de la presente Ley, las nuevas Cámaras Profesionales Agrarias se subrogarán en todos los derechos y obligaciones que hasta ahora han sido titulares las Cámaras Profesionales Agrarias Provinciales.

Quinta.—1. Las Cámaras Profesionales Agrarias que hasta el momento hayan desarrollado actividades mercantiles o comerciales deberán promover la formación de Cooperativas para la continuación de dichas actividades, que deberán estar constituidas antes de los dos años siguientes a la fecha de constitución de la Federación de Cámaras Profesionales Agrarias de Cataluña.

2. Dichas Cooperativas, por ministerio de la presente Ley, que exige su transformación, se entenderán subrogadas en todos los derechos y obligaciones de que eran titulares las Cámaras respecto a las mencionadas actividades.

Sexta.—El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá acordar asimismo, antes del 31 de diciembre de 1987, oídas las Cámaras Profesionales Agrarias Locales y la Cámara Profesional Agraria Comarcal, la unión o fusión de dos o más Cámaras Profesionales Agrarias Locales si constata que las finalidades y funciones que les atribuye la presente Ley no se alcanzan.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Por la presente Ley queda sin vigencia en Cataluña el Decreto del Gobierno del Estado 1336/1977, de 2 de junio, sobre las normas reguladoras de las Cámaras Profesionales Agrarias y las disposiciones que lo complementan y desarrollan.

Segunda.—Quedan derogadas asimismo las normas dictadas por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno de la Generalidad deberá dictar las oportunas disposiciones por lo que respecta al desarrollo de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto que apruebe la transferencia de competencias en materia de Cámaras Profesionales Agrarias del Estado a la Generalidad de Cataluña.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 23 de julio de 1985.

JOSEP MIRO I ARDEVOL,
Consejero de Agricultura,
Ganadería y Pesca

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 570, de 2 de agosto de 1985)

18551 LEY de 23 de julio de 1985 de la Función Pública de la Administración de la Generalidad.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE LA FUNCION PUBLICA DE LA ADMINISTRACION DE LA GENERALIDAD

TITULO PRIMERO

Del objeto y ámbito de la Ley

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es la ordenación y regulación de la función pública de la Administración de la Generalidad y el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios y del régimen aplicable al personal restante.

Art. 2. 1. El ámbito de aplicación de la presente Ley abarcará a todo el personal al servicio de la Administración de la Generalidad.

2. La presente Ley se aplicará asimismo:

a) Al personal laboral de la Administración solamente en aquellos casos en que se haga referencia expresa al mismo.

b) Al personal de las universidades, respetando la autonomía universitaria.

c) Al personal al servicio de la Sindicatura de Cuentas, a la cual corresponderá la aplicación de la presente Ley, en lo que se refiere a su personal, de conformidad con la Ley 6/1984, de 5 de marzo, y a sus normas de régimen interior, que aprobará el Parlamento.

d) Al personal al servicio del Consejo Consultivo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1/1981, de 25 de febrero, de creación de dicho órgano.

3. Quedarán excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley:

a) El personal al servicio del Parlamento de Cataluña y del Sindic de Greuges.

b) El personal al servicio de las Corporaciones Locales situadas en el territorio de Cataluña.

c) El personal al servicio del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

4. En tanto no se hayan creado los cuerpos y escalas de la Generalidad, y para adaptarse a las peculiaridades del personal docente, sanitario, investigador, de seguridad y penitenciario, se podrán aplicar mediante normas específicas, cuando así lo exijan las peculiaridades de esta clase de personal, las normas actualmente en vigor.

TITULO II

De las clases de personal

Art. 3. 1. Se considerará personal al servicio de la Administración de la Generalidad el integrado en los Departamentos de la Generalidad, en sus Organismos autónomos y en las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

2. El personal se clasificará en:

- a) Funcionarios.
- b) Personal eventual.
- c) Personal interino.
- d) Personal laboral.

Art. 4. Serán funcionarios aquellos que, en virtud de nombramiento y bajo el principio de carrera, mediante relación profesional sujeta a derecho público, se incorporen al servicio de la Administración de la Generalidad y ocupen plazas dotadas en los presupuestos de la misma o se encuentren en alguna de las situaciones que la presente Ley determina.

Art. 5. 1. Se considerará personal eventual el formado por quienes, en virtud de libre nombramiento de los Consejeros y en régimen no permanente, ocupen un puesto de trabajo que, considerado de confianza o de asesoramiento no reservado a funcionarios, figura con dicho carácter en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. La prestación de servicios en calidad de personal eventual nunca podrá ser considerada como mérito para el acceso a la condición de funcionario ni para la promoción interna.

3. El Consejo Ejecutivo determinará el número de puestos reservados al personal eventual, con sus características y retribuciones de cada uno, siempre dentro de sus correspondientes créditos presupuestarios.

Art. 6. 1. Se considerará personal interino el formado por quienes, en virtud de nombramiento, presten servicios con carácter transitorio y ocupen plazas reservadas a funcionarios de carrera y dotadas por las plantillas presupuestarias, mientras éstos no las ocupen.

2. El personal interino deberá reunir los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso a los puestos de trabajo que ocupen.

Art. 7. Se considerará personal laboral el formado por quienes, en virtud de contrato de naturaleza laboral, que deberá formalizarse en todo caso por escrito, ocupen puestos de trabajo clasificados como tales.

Art. 8. Excepcionalmente, dado el carácter temporal de determinadas tareas a realizar, o por razones de urgencia que deberán ser debidamente motivadas, la Administración podrá contratar personal laboral con carácter no permanente, de conformidad con la legislación laboral vigente. El contrato deberá formalizarse necesariamente por escrito.

Art. 9. Ni la prestación de servicios en régimen interino ni la contratación laboral temporal constituirán mérito preferente para el acceso a la condición de funcionario o de personal laboral con carácter indefinido, respectivamente. No obstante, el tiempo de servicios prestados podrá ser computado, en los supuestos de concurso-oposición y siempre que los servicios correspondan a las plazas convocadas.

TITULO III

De los órganos superiores en materia de personal

CAPITULO PRIMERO

De los órganos superiores y sus competencias

Art. 10. Son órganos superiores en materia de personal:

- a) El Consejo Ejecutivo.
- b) El Consejero competente en materia de función pública.
- c) La Comisión Técnica de la Función Pública.
- d) El Consejo Catalán de la Función Pública.
- e) La Inspección General de los Servicios de Personal.

Art. 11. Corresponderá al Consejo Ejecutivo:

- a) Ejercer la potestad reglamentaria en materia de personal.
- b) Establecer la política global de personal dependiente de la Administración de la Generalidad.
- c) Dictar las instrucciones, directrices y límites a los que deberán sujetarse los representantes del Consejo Ejecutivo en las negociaciones con los representantes sindicales de los funcionarios sobre las condiciones de trabajo, dar validez y eficacia a los acuerdos a que se haya llegado, mediante su aprobación, y establecer las condiciones de trabajo en aquellos casos en que no se produzca acuerdo en la negociación.
- d) Establecer los criterios de actuación a que deberán sujetarse los representantes de la Administración de la Generalidad en las negociaciones colectivas con el personal laboral.
- e) Fijar anualmente las normas y directrices para la aplicación del régimen retributivo de los funcionarios.
- f) Aprobar la oferta de ocupación pública anual.
- g) Aprobar las normas de valoración de puestos de trabajo, la relación de puestos de trabajo y la valoración de los mismos.
- h) Aprobar los intervalos correspondientes a cada cuerpo y escala, dentro de los treinta niveles en que se clasifican los puestos de trabajo.
- i) Aprobar, a propuesta del Departamento correspondiente, las medidas para garantizar los servicios mínimos en los casos de huelga en la Administración de la Generalidad.
- j) Decidir las propuestas de resolución de los expedientes disciplinarios que supongan separación definitiva del servicio.
- k) Someter a informe y dictamen del Consejo Catalán de la Función Pública, en su caso, los proyectos de ley y de reglamento en materia de función pública.
- l) Indicar o fijar las directrices a que deberán ajustarse los representantes de la Generalidad en el Consejo Superior de la Función Pública y en la Comisión de Coordinación de la Función Pública.
- m) Ejercer las funciones que le atribuya la normativa vigente.

Art. 12. 1. Corresponderá al Consejero competente en materia de función pública:

- a) Elaborar los proyectos de normas generales en materia de función pública, a propuesta, en su caso, del Departamento interesado.
- b) Preparar el proyecto de oferta pública de empleo.
- c) Preparar propuestas relativas a la relación de puestos de trabajo y a la valoración de los mismos.
- d) Elaborar los estudios sobre los intervalos de niveles y determinar los correspondientes a cada cuerpo y escala, a propuesta, en su caso, de los departamentos interesados.
- e) Establecer las normas de funcionamiento del Registro General de Personal.
- f) Convocar pruebas selectivas para funcionarios a propuesta de los Departamentos correspondientes.

g) Nombrar a los funcionarios que hubieren superado dichas pruebas.

h) Declarar las situaciones de los funcionarios integrados en los cuerpos y escalas.

i) Convocar concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios.

j) Ejercer las demás competencias que le sean asignadas por la normativa vigente.

2. Las competencias especificadas en el apartado 1 deberán ejercerse, en lo que corresponda, a través de la Dirección General de la Función Pública, que tendrá rango de Secretaría General.

3. El Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero competente en materia de función pública, podrá atribuir temporalmente a los Departamentos correspondientes, cuando lo requiera la efectividad de los servicios, las competencias a que se refieren las letras f), g), h) e i) del apartado 1, en lo que se refiere al personal docente, sanitario, penitenciario, investigador y de seguridad.

Art. 13. 1. Se crea la Comisión Técnica de la Función Pública, adscrita al Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de función pública, como órgano de coordinación, consulta y propuesta de los asuntos de personal.

2. Su Presidente será el Consejero competente en materia de función pública y serán sus Vocales los Secretarios generales de todos los Departamentos, el Director general de las Función Pública y el Director de la Escuela de Administración Pública de Cataluña, quien actuará de Secretario.

3. Serán funciones de esta Comisión:

- a) Emitir informe preceptivo con relación a las normas y disposiciones de carácter general en materia de personal.
- b) Informar sobre las cuestiones que le sean consultadas por el Consejo Ejecutivo.
- c) Proponer al Consejo Ejecutivo todas aquellas medidas que considere convenientes para mejorar la política y la gestión de personal.

4. Los informes y las propuestas serán elevadas al Consejo Ejecutivo por parte del Presidente de la Comisión Técnica de la Función Pública.

Art. 14. 1. El Consejo Catalán de la Función Pública es el órgano superior colegiado de consulta, informe, propuesta y participación del personal en las cuestiones comunes que con relación a la función pública puedan afectar a las distintas Administraciones públicas catalanas.

2. Integrarán el Consejo Catalán de la Función Pública:

- a) El Consejero competente en materia de función pública.
- b) Cinco representantes nombrados por el Consejo Ejecutivo.
- c) Cinco representantes de las corporaciones locales designados por las asociaciones y federaciones de municipios.
- d) Cinco representantes del personal en proporción a la representatividad obtenida en las elecciones sindicales entre el personal de las Administraciones públicas catalanas.

3. Serán funciones del Consejo:

- a) Informar, a petición del Consejo Ejecutivo, los anteproyectos de Ley y proyectos de reglamentos relativos a la función pública de la Generalidad de Cataluña.
- b) Informar, a petición de las diferentes Administraciones públicas, los proyectos de reglamento relativos a la función pública.
- c) Informar, cuando así lo solicite el órgano competente, las relaciones de puestos de trabajo que determinen la posibilidad de movilidad de los funcionarios entre las distintas Administraciones públicas.

d) Informar, cuando así lo solicite el órgano competente, las condiciones de trabajo, especialmente en lo que se refiere a la jornada semanal, horario, vacaciones, licencias y permisos.

e) Proponer medidas de homologación de los sistemas de selección y formación de funcionarios para facilitar su movilidad entre las distintas Administraciones públicas catalanas.

f) Proponer medidas de homologación de los programas de perfeccionamiento de funcionarios a través de las Escuelas de Administración Pública de Cataluña.

g) Proponer medidas sobre la valoración de puestos de trabajo, niveles y retribuciones, con vistas a evitar excesivas diferencias.

h) Proponer medidas relativas al establecimiento, funcionamiento y coordinación de los registros de personal de las Administraciones públicas catalanas y medidas relativas a la ayuda en esta materia a las Entidades Locales que no tengan suficiente capacidad financiera o técnica.

i) Proponer medidas tendentes a la mejora de la organización y funcionamiento de las Administraciones públicas catalanas en materia de función pública.

j) Proponer medidas respecto a la coordinación de la oferta pública de empleo de las distintas Administraciones públicas catalanas.

k) Estudiar y proponer medidas para la racionalización de los métodos en materia de personal y para la evaluación continuada de los rendimientos del personal.

l) Estudiar y proponer medidas tendentes a la coordinación de la función pública de la Generalidad con la de las demás Administraciones públicas.

m) Ejercer las demás funciones que le sean encomendadas por el Consejo Ejecutivo.

4. El Consejo elaborará su normativa de organización y podrá constituir ponencias de trabajo en los casos que así se considere conveniente, con expertos del mundo científico, cultural o asociativo.

Art. 15. Se crea en el Departamento competente en materia de función pública la Inspección General de Servicios de Personal, que tendrá como única función la vigilancia del cumplimiento de las normas en materia de función pública. El Consejo Ejecutivo regulará su composición y funciones.

TITULO IV

De la estructura y organización de la función pública

CAPITULO PRIMERO

De los cuerpos de funcionarios

Art. 16. Los funcionarios se agruparán por cuerpos en razón al carácter homogéneo de las funciones a realizar. Dentro de los cuerpos, en razón a la especialización de las funciones, podrán existir escalas.

Art. 17. La creación, modificación y supresión de cuerpos y escalas se realizará por ley del Parlamento.

Art. 18. Las leyes de creación de los cuerpos y escalas deberán determinar:

- La denominación del cuerpo.
- Las escalas del cuerpo, en su caso.
- La definición de las funciones que deberán desempeñar los miembros del cuerpo y de las escalas. Los cuerpos y escalas en ningún caso podrán tener asignadas facultades, funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos.
- El nivel de titulación o las titulaciones concretas exigidas para el ingreso en el cuerpo y las escalas.
- La regulación y, en su caso, determinación de los criterios de desarrollo reglamentario de las cuestiones que, por razón de la especialidad de las funciones del cuerpo y las escalas, se aparten de las normas generales de la presente Ley y requieran un tratamiento específico.

Art. 19. En lo que se refiere a la determinación del carácter homogéneo de las funciones de los cuerpos:

a) Se considerarán una única función las actividades constitutivas de las tareas administrativas en general, ya sean de gestión, inspección, ejecución, control o administración, así como las de auxilio administrativo para las tareas de cualquier otro tipo.

Existirá un solo cuerpo de administración para cada nivel de titulación.

b) Se considerarán funciones homogéneas las que requieran de quien las desempeñe la posesión de un título que habilite para el ejercicio propio de una profesión.

En ningún caso podrán existir cuerpos distintos para una misma profesión titulada.

c) Las funciones específicas homogéneas no administrativas que no exijan una titulación única podrán dar lugar a la creación de cuerpos. En ningún caso podrá existir más de un cuerpo que cumpla funciones similares o análogas para cuyo ingreso se exija el mismo nivel de titulación.

Art. 20. Los cuerpos de funcionarios estarán agrupados, según el nivel de la titulación exigida para el ingreso en los mismos, en:

Grupo A: Título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.

Grupo B: Título de ingeniero técnico, diplomado universitario de primer ciclo, arquitecto técnico, formación profesional de tercer grado o equivalente.

Grupo C: Título de bachiller, formación profesional de segundo grado o equivalente.

Grupo D: Título de graduado escolar, formación profesional de primer grado o equivalente.

Grupo E: Certificado de escolaridad.

CAPITULO II

De la plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo

Art. 21. La plantilla de personal estará formada por las plazas que figuran dotadas en los presupuestos, clasificadas en grupos de cuerpos y, dentro de los grupos, de acuerdo con las escalas de cada cuerpo. Incluirá igualmente al personal eventual y laboral.

Art. 22. 1. La relación de puestos de trabajo incluirá la totalidad de los puestos, tanto los que correspondan a los funcionarios como los que correspondan al personal eventual y al laboral. Dicha relación deberá estructurarse orgánicamente.

2. Para cada tipo de puesto de trabajo deberán indicarse por lo menos:

- Denominación y características esenciales del puesto.
- Requisitos exigidos para ocupar el puesto de trabajo.
- Complemento de destino que tenga asignado y, en su caso, complemento específico correspondiente.
- Forma de provisión del puesto.

3. En la relación de los puestos de trabajo se determinarán los requisitos que deberán cumplir los funcionarios de otras Administraciones públicas para poder acceder a dichos puestos de trabajo mediante la correspondiente convocatoria de provisión de puestos.

4. La relación de puestos de trabajo será pública.

CAPITULO III

Del Registro General de Personal

Art. 23. Todo el personal a que se refiere la presente Ley deberá figurar inscrito en el Registro General de Personal, dependiente del Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de función pública.

Art. 24. 1. La utilización de los datos que consten en el Registro estará sometida a las limitaciones previstas en el artículo 18.4 de la Constitución.

2. Reglamentariamente se determinarán los datos que deban constar en el Registro, debiendo referirse exclusivamente a la vida administrativa de los funcionarios y del resto del personal.

3. Todo miembro del personal podrá acceder libremente a su expediente individual.

Art. 25. El Registro General de Personal funciona informáticamente. A tal efecto, será competencia de cada Departamento la introducción de los datos iniciales y el mantenimiento permanentemente actualizado de la información relativa a todo el personal que tenga adscrito, así como la proyección del acceso al Registro.

Art. 26. No podrán incluirse en nómina nuevas remuneraciones sin haber comunicado al Registro General de Personal la resolución o el acto por el que fueron reconocidas.

Art. 27. Deberán tomarse las medidas técnicas adecuadas para poder coordinar este Registro con los registros de personal de las demás Administraciones públicas.

CAPITULO IV

De la movilidad de los funcionarios

Art. 28. Se garantizará, en el ámbito de la presente Ley, el derecho a la movilidad de los funcionarios, de conformidad con las condiciones que se determinen en la relación de puestos de trabajo.

Art. 29. Los funcionarios procedentes de otras Administraciones se integrarán en la función pública de la Administración de la Generalidad como funcionarios propios, respetándoseles el grupo del cuerpo y la escala de procedencia y los derechos económicos inherentes al grado personal que tengan reconocido; asimismo, seguirán con el sistema de Seguridad Social o de Previsión que tuvieren en la Administración de procedencia.

Art. 30. 1. Un vez al año, como mínimo, deberán efectuarse las correspondientes convocatorias entre funcionarios para cubrir los puestos vacantes.

2. Los funcionarios procedentes de otras Administraciones que accedan al servicio de la Administración de la Generalidad por la vía prevista en el apartado 1 deberán poseer un grado de conocimiento suficiente del catalán para desempeñar las funciones del puesto de trabajo propio.

3. La designación para el puesto de trabajo determinará simultáneamente el acceso a la función pública de la Generalidad y la adscripción a un puesto concreto.

CAPITULO V

De la oferta pública de empleo

Art. 31. 1. Las plazas dotadas presupuestariamente que no sean cubiertas, tanto de los funcionarios como del personal laboral, constituirán la oferta anual pública de empleo de la Generalidad.

2. Los Departamentos propondrán las listas de vacantes que deberán ser cubiertas en el correspondiente ejercicio presupuestario y las previsiones temporales respecto de las plazas que se prevea cubrir en los ejercicios sucesivos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, corresponderá al Consejo Ejecutivo aprobar la oferta pública de empleo y determinar:

a) La totalidad de las plazas vacantes, clasificadas en cuerpos y escalas.

b) Las listas de vacantes que deberán cubrirse en el correspondiente ejercicio presupuestario.

c) Las previsiones temporales para las plazas que deberán proveerse en los ejercicios presupuestarios sucesivos.

Art. 32. 1. Previa publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» de la oferta pública de empleo, se procederá, en el primer trimestre de cada año, a la convocatoria de las pruebas selectivas para la provisión de las plazas vacantes; podrán convocarse el 10 por 100 de plazas adicionales, como máximo. Dichas pruebas deberán concluir en todo caso—con anterioridad al 1 de octubre de cada año, salvo que la duración del curso selectivo de formación lo imposibilite.

2. Toda plaza convocada deberá mantenerse en plantilla hasta que la convocatoria haya sido resuelta.

CAPITULO VI

De las condiciones para la selección del personal

Art. 33. Para poder ser admitido a las pruebas de selección de funcionarios se precisará:

a) Ser ciudadano español de conformidad con las leyes vigentes.

b) Haber cumplido dieciocho años, o tener la edad que la convocatoria establezca como mínima, antes del plazo de presentación de instancias, y no exceder de la edad establecida como máxima para el ingreso en un cuerpo o escala.

c) Poseer la titulación suficiente, o estar en condiciones de obtenerla en la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en las pruebas selectivas.

d) Cumplir los requisitos para ejercer las funciones que dentro del cuerpo y escala puedan ser encomendadas conforme a lo previsto reglamentariamente.

e) No hallarse inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de funciones públicas ni hallarse separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de Administración pública alguna.

CAPITULO VII

De la selección del personal

Art. 34. Conforme a los principios enunciados en el artículo 103.1 de la Constitución, la Administración de la Generalidad seleccionará la totalidad de su personal con criterios de objetividad, en función de los principios de igualdad, mérito y capacidad de los aspirantes, y mediante convocatoria pública. En el proceso de selección deberá acreditarse el conocimiento de la lengua catalana en su expresión oral y escrita.

Art. 35. 1. Para aplicar los criterios previstos en el artículo 34, la Escuela de Administración Pública de Cataluña deberá hacerse cargo de la realización de las pruebas selectivas para funcionarios y de los cursos de formación, de acuerdo con los distintos niveles y necesidades de formación, o intervenir en ellos en el ámbito de su competencia.

2. La Escuela de Administración Pública de Cataluña podrá establecer convenios con otras escuelas de Administración pública para la realización de cursos de formación.

Art. 36. El acceso a los cuerpos y escalas de la Generalidad o a las categorías laborales se efectuará mediante los procedimientos de oposición, concurso-oposición o concurso.

Art. 37. 1. La selección por oposición consistirá en la superación de las pruebas teóricas y prácticas exigidas en la convocatoria pública, adecuadas al ejercicio de la función, así como, en su caso, en la superación de un curso selectivo de formación, cuando se trate de proveer plazas de los cuerpos de los grupos A y B.

2. Las pruebas de selección deberán establecerse de manera que puedan manifestarse las condiciones de aptitud y conocimientos de los candidatos que se consideren necesarias según la naturaleza de la función.

3. Los programas de las pruebas de selección y, en su caso, de los cursos de formación deberán procurar especialmente que las materias exigidas se correspondan con el desarrollo posterior de las tareas a cumplir.

Art. 38. Para el acceso a los cuerpos que requieran curso selectivo de formación en la Escuela de Administración Pública de

Cataluña, la oposición se efectuará para poder realizar dichos cursos selectivos de formación. El curso selectivo no incluirá, en todo caso, materias propias de la titulación requerida como requisito previo, salvo cuando sea necesario conocerlas con mayor profundidad que la que normalmente se exige para obtener el título.

Art. 39. Si las características de la oposición lo requirieren, las pruebas escritas se leerán ante los órganos seleccionadores, que estarán facultados para interrogar a los aspirantes sobre las cuestiones objeto de la prueba. La correspondiente convocatoria podrá prever una entrevista del candidato con el órgano seleccionador con el fin de evaluar su capacidad de juicio, madurez intelectual, capacidad de relacionar y otras aptitudes referidas a las materias objeto de las pruebas.

Art. 40. Finalizadas las pruebas selectivas para proveer las plazas de funcionarios de los grupos C, D y E y, en su caso, de los grupos A y B, la Escuela de Administración Pública de Cataluña realizará un curso complementario de formación, de carácter no selectivo, conforme a los distintos niveles.

Art. 41. 1. La selección por concurso-oposición consistirá en la superación de las pruebas correspondientes y, en su caso, del curso selectivo de formación, así como en la posesión previa, debidamente valorada, de determinadas condiciones de formación, méritos o niveles de experiencia.

2. La valoración de dichos méritos o nivel de experiencia no supondrá, con relación a las pruebas selectivas, más de la tercera parte de la puntuación máxima alcanzable en el conjunto del concurso-oposición. Con el fin de asegurar la debida idoneidad de los candidatos, éstos deberán superar, en la fase de oposición, la puntuación mínima establecida para las respectivas pruebas selectivas.

3. En la fase de oposición serán de aplicación los criterios previstos en los artículos 37, 38, 39 y 40.

Art. 42. La selección por concurso consistirá en la valoración de los méritos, conforme al baremo incluido en la correspondiente convocatoria, que, en todo caso, deberá ser pública y libre.

Art. 43. El sistema de concurso sólo se utilizará, excepcionalmente, para adquirir la condición de funcionario si se trata de proveer puestos de trabajo correspondientes a plazas singulares pertenecientes a cuerpos de los grupos A y B que, por razón de sus características y tecnificación, deban ser cubiertas con personal de méritos relevantes y condiciones excepcionales. Las previsiones para proveer plazas por dicho sistema deberán figurar debidamente especificadas en un anexo al presupuesto.

Art. 44. El personal interino y el personal laboral no permanente que se requiera para el servicio de la Generalidad será seleccionado mediante convocatoria pública y por el sistema de concurso, salvo en casos de máxima urgencia.

Art. 45. 1. El Consejo Ejecutivo reglamentará la composición y funcionamiento de los tribunales u órganos técnicos de selección de los funcionarios. En todos los tribunales u órganos técnicos deberá figurar un representante de la Escuela de Administración Pública de Cataluña.

2. En los tribunales u órganos técnicos de selección de funcionarios deberá garantizarse la presencia de funcionarios, que será libremente designados. En ningún caso los tribunales u órganos técnicos de selección estarán constituidos mayoritariamente por miembros en activo del mismo cuerpo o escala para quienes deba hacerse la selección.

3. Ningún tribunal u órgano técnico podrá aprobar un número de aspirantes que supere el de plazas que han sido objeto de convocatoria. Se considerarán nulas de pleno derecho las actuaciones relativas a los aspirantes impropriamente aprobados que superen dicho número.

CAPITULO VIII

Del periodo de prácticas

Art. 46. 1. Una vez adquirida la condición de funcionario y obtenido el destino a un puesto de trabajo, excepto cuando no lo permitan circunstancias objetivas, los funcionarios deberán pasar un periodo de prácticas, cuya duración se determinará reglamentariamente en función del cuerpo o escala a que pertenezcan.

2. Durante dicho periodo, bajo la dependencia inmediata de un funcionario designado por el Director general o equivalente, se procurará que el funcionario adquiera la formación práctica que requiera su puesto de trabajo y que asuma progresivamente las funciones que le correspondan.

3. Finalizado dicho periodo, informarán al respecto el funcionario encargado de la formación práctica y el jefe de la unidad orgánica a que esté adscrito el funcionario en prácticas. Ambos informes se darán a conocer al interesado, quien podrá efectuar las alegaciones que considere oportunas. Toda esta documentación se incluirá en su expediente personal.

CAPITULO IX

De la provisión de puestos de trabajo

Art. 47. Los puestos concretos de trabajo reservados a funcionarios deberán proveerse:

a) Por concurso, que es el sistema normal de provisión, mediante convocatoria pública, en que se valorarán los méritos alegados conforme a las bases de la convocatoria, entre los que serán considerados preferentes, reglamentariamente, la valoración del trabajo desarrollado en otros puestos de las Administraciones públicas, los cursos seguidos en las Escuelas de Administración Pública o en otras instituciones, las titulaciones académicas y la antigüedad; todo ello, con relación al puesto de trabajo a cubrir. Asimismo, se considerará su grado personal.

Si se tratase de ocupar puestos de mando que hubiera que proveer por concurso, tendrá una importancia especial la valoración del trabajo desarrollado en otros puestos de mando. A tal fin, deberá reglamentarse la redacción periódica de un informe normalizado, emitido por el jefe inmediato y supervisado por el jefe de la unidad orgánica, respecto a los funcionarios que ocupan puestos de mando, que se incorporará al expediente personal y en el que se valorará la forma de desarrollar las funciones que le correspondan. Dichos informes se darán a conocer al funcionario, quien podrá formular las alegaciones que considere oportunas.

Los puestos de jefe de negociado, sección y servicio se proveerán por concurso.

El cese de los cargos cubiertos por concurso se producirá previo expediente administrativo en el que se dará audiencia al interesado, del que se dará cuenta al Comité de Personal.

El Consejo Ejecutivo reglamentará la composición y funcionamiento de las Juntas de Méritos que apreciarán los de los candidatos a los puestos de mando, conforme al baremo del concurso. Los miembros que las compongan deberán poseer la idoneidad necesaria. El periodo de su mandato no podrá exceder de cinco años y serán inamovibles durante dicho tiempo, salvo los que estén destinados por razón de su cargo, quienes cesarán al cesar en éste.

b) Por libre designación, cuando se trate de proveer puestos que figuren con esta calificación en la relación de puestos de trabajo. Será preceptiva una convocatoria en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», en la que deberá indicarse la denominación, nivel y situación del puesto, así como los requisitos que se exijan para poder optar al mismo. Se concederá un plazo no inferior a quince días hábiles para las presentación de solicitudes.

CAPITULO X

De la reserva de plazas para disminuidos

Art. 48. Con el fin de ejecutar una política de integración en el trabajo de personas disminuidas, el Consejo Ejecutivo deberá desarrollar reglamentariamente el sistema por el que dichas personas podrán acceder a prestar servicios en la Administración.

Art. 49. La reglamentación a que se refiere el artículo 48 deberá:

- Reservar el 2 por 100 global de la oferta pública de empleo.
- Determinar las condiciones necesarias para poder ocupar los puestos de trabajo.
- Establecer el mínimo que deberá exigirse a las personas disminuidas en las pruebas de selección.
- Establecer los criterios de evaluación de la posibilidad de que el disminuido desarrolle en condiciones suficientes la tarea a que aspira; dicha evaluación deberá efectuarla un equipo multiprofesional.

CAPITULO XI

De los programas de reinserción social

Art. 50. Con el fin de promover una política de reinserción social, el Consejo Ejecutivo deberá establecer programas experimentales de acceso a puestos de trabajo no permanentes, en condiciones especiales que permitan el acceso a personas necesitadas de reinserción social.

Art. 51. 1. Las condiciones de acceso a los puestos de trabajo no permanentes podrán ser excepcionales, pero en ningún caso podrán modificarse las condiciones de titulación, y deberá demostrarse la capacidad suficiente para desarrollar las tareas correspondientes.

2. Podrán establecerse los convenios necesarios con los organismos e instituciones de todo tipo que tienen a su cargo personas marginadas con el fin de garantizar la viabilidad mínima a los programas que se establezcan.

CAPITULO XII

De la clasificación de puestos de trabajo

Art. 52. 1. Todos los puestos de trabajo de la Administración de la Generalidad deberán figurar, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, en la relación de puestos de trabajo.

2. Los puestos reservados a funcionarios se clasificarán en treinta niveles.

3. Para llevar a cabo la clasificación del apartado anterior se procederá a la valoración de cada puesto de trabajo, atendiendo, en todo caso, al criterio de titulación, especialización, responsabilidad técnica y mando.

4. Los niveles superiores asignados a un cuerpo o escala podrán coincidir con los inferiores de otro cuerpo o escala para cuyo ingreso se exija una titulación de nivel inmediatamente superior.

5. El complemento de destino determinado en el artículo 67.3.a) está en función del que resulta de la clasificación en treinta niveles.

CAPITULO XIII

Del grado personal

Art. 53. 1. Todo funcionario posee un grado personal correspondiente a alguno de los niveles en que se clasifican los puestos de trabajo.

2. Dicho grado se adquirirá por haber ocupado durante dos años consecutivos, o durante tres años con interrupción, uno o más puestos del nivel correspondiente.

Art. 54. 1. Los funcionarios de nuevo ingreso adquirirán el grado correspondiente al nivel inferior asignado al cuerpo o escala a que pertenezca y ocuparán los puestos correspondientes a los niveles inferiores asignados a dicho cuerpo o escala.

2. Si durante el tiempo en que un funcionario ocupe un puesto se modificara su nivel, el tiempo que lo ha ocupado se computará con el nivel más alto con que dicho puesto fue clasificado.

3. La adquisición y los cambios de grado se inscribirán en el Registro de Personal, previo reconocimiento por el Secretario general del Departamento correspondiente.

Art. 55. 1. Los funcionarios no podrán ser designados para desempeñar un trabajo superior en más de dos niveles a su grado personal ni podrán ocupar un puesto de trabajo clasificado como inferior en más de dos niveles a su grado personal.

2. Si por falta de vacantes en la misma localidad el funcionario no pudiera ser designado para ocupar un puesto de trabajo en las condiciones del apartado 1, el Secretario general del Departamento correspondiente le atribuirá provisionalmente un puesto de nivel inferior, siempre que éste corresponda a su cuerpo y escala. En dicha situación, el funcionario percibirá el complemento de destino correspondiente a un puesto inferior en dos niveles a su grado personal.

Art. 56. El Consejo ejecutivo, previo informe del Consejo Superior de la Función Pública, establecerá los criterios para el cómputo del tiempo en que los funcionarios se hallen en cada uno de los supuestos de las situaciones de servicios especiales, a efectos de consolidación de su grado personal.

CAPITULO XIV

De la promoción interna

Art. 57. 1. Con el fin de facilitar la promoción interna de los funcionarios mediante el acceso a un cuerpo o escala distintos del suyo propio, se reservarán a funcionarios que pertenezcan ya a la Administración de la Generalidad y que cumplan los requisitos de titulación entre el 20 por 100 y el 50 por 100 de las plazas vacantes que se convoquen a oposición o concurso-oposición.

2. Para acceder a otro cuerpo o escala dentro del mismo grupo, los funcionarios que reúnan las condiciones de la convocatoria y se acojan al turno de promoción interna establecido en el apartado 1, solamente deberán superar la parte de las pruebas selectivas y de los cursos de formación propia de la especialidad del cuerpo o escala a que pretenden acceder.

3. Para acceder a un cuerpo de un grupo distinto deberá, además de poseer la titulación exigida, superar las pruebas selectivas y, en su caso, el curso selectivo de formación y realizar, también en su caso, los cursos de formación.

4. Los funcionarios que se promocionen mediante turno restringido tendrán preferencia sobre los de turno libre para escoger los puestos de trabajo de entre las vacantes objeto de la convocatoria.

Art. 58. Si el número de los aspirantes que superaren las pruebas selectivas fuera inferior al de las plazas convocadas en alguno de los turnos, el número resultante de vacantes podrá

incorporarse al otro turno, respetando en todo caso el máximo del 50 por 100 previsto para el turno restringido.

TITULO V

Del régimen estatutario

CAPITULO PRIMERO

De la adquisición de la condición de funcionario

Art. 59. La condición de funcionario de la Generalidad se adquirirá mediante el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superación del sistema de selección y, en su caso, del curso de formación.
- b) Nombramiento por parte de la autoridad competente.
- c) Juramento o promesa de cumplir las leyes vigentes en el cumplimiento de las funciones atribuidas.
- d) Toma de posesión del puesto de trabajo en el plazo reglamentario.

Art. 60. Los funcionarios de otras Administraciones públicas que hayan accedido a la Administración de la Generalidad en virtud del proceso de transferencias o de concursos de traslados o que accedan en el futuro, a medida que se creen los cuerpos y escalas de la Generalidad, se integrarán en los mismos, a efectos de la adquisición de la condición de funcionarios de la Generalidad, conforme al grupo de cuerpo o escala de procedencia y con las funciones asignadas a aquél.

CAPITULO II

Pérdida de la condición de funcionario

Art. 61. La condición de funcionario de la Generalidad se perderá:

- a) Por renuncia escrita del interesado.
- b) Como consecuencia de sanción disciplinaria que suponga la separación del servicio.
- c) Por pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.
- d) Por pérdida de la ciudadanía española.
- e) Por jubilación forzosa o voluntaria.

Art. 62. La renuncia a la condición de funcionario no inhabilitará para nuevo ingreso en la función pública de la Generalidad.

Art. 63. La pérdida de la condición de funcionario por separación del servicio tendrá carácter definitivo.

Art. 64. 1. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario la edad legalmente prevista. Podrá prolongarse la situación de servicio activo, con las condiciones y requisitos legalmente establecidos, a los efectos de alcanzar el mínimo de servicios computables para causar haberes pasivos de jubilación.

2. Se podrá asimismo declarar la jubilación forzosa, bien sea de oficio o a petición del funcionario y previa instrucción del correspondiente expediente, cuando se halle en situación de incapacidad permanente para cumplir sus tareas, o en estado de inutilidad física o de debilitación de sus facultades que le impidan ejercer correctamente sus funciones. En el caso de que el funcionario se hallase acogido al Régimen General de la Seguridad Social, se estará a lo que se determine para estos casos en dicho sistema de previsión.

3. Cuando se trate de funcionarios pertenecientes a cuerpos o escalas de la Administración de la Generalidad, que por sus especiales condiciones requieran un estado físico determinado, que, en general, se pierda por razón de la edad antes de llegar a la de jubilación, reglamentariamente se establecerán los mecanismos para que puedan prestar servicios complementarios dentro de los propios de su cuerpo o escala o en puestos pertenecientes a otros cuerpos, en la misma localidad y que sean adecuados a su nivel de titulación y conocimientos.

CAPITULO III

De la formación y perfeccionamiento

Art. 65. 1. La formación y perfeccionamiento de los funcionarios será ejercida por la Administración de la Generalidad, fundamentalmente a través de la Escuela de Administración Pública de Cataluña, que podrá facilitar dichas posibilidades a los funcionarios mediante acuerdos o convenios con otras escuelas de administración pública. Cuando ninguna de estas escuelas ni

establecimiento público de enseñanza superior esté en condiciones de dar la formación necesaria, la Administración de la Generalidad podrá suscribir convenios con instituciones análogas de otra naturaleza.

2. En especial, la Escuela de Administración Pública de Cataluña se encargará de organizar cursos de formación o perfeccionamiento sobre la función directiva, las técnicas informáticas y la preparación de funcionarios con vista a la integración de nuestro país en áreas internacionales. La superación de los correspondientes cursos será condición indispensable para acceder a puestos de mando, en los casos en que se determine reglamentariamente.

3. Los documentos acreditativos de la realización de cursos y seminarios a que se refiere el presente capítulo, deberán hacer constar si son de simple asistencia o si se han superado pruebas o trabajos que sirvan para determinar el grado de aprovechamiento obtenido por el funcionario.

CAPITULO IV

Del régimen retributivo

Art. 66. El sistema retributivo de la Generalidad se basará en los siguientes principios:

- a) Las retribuciones del personal deberán ajustarse, en lo que sea posible, al entorno socioeconómico de Cataluña.
- b) Los puestos de trabajo que requieran el mismo nivel de titulación, tengan el mismo grado de dificultad y responsabilidad y unas condiciones de trabajo similares, tendrán el mismo nivel y, cuando lo haya, el mismo complemento específico.
- c) Los funcionarios no podrán ser retribuidos por conceptos distintos de los especificados en el artículo 67.

Art. 67. 1. Las retribuciones de los funcionarios de la Generalidad se clasificarán en básicas y complementarias.

2. Serán retribuciones básicas:

- a) El sueldo que se fijará en razón al índice de proporcionalidad asignado a cada uno de los grupos en que se organicen los cuerpos de la Generalidad.
- b) Los trienios consistentes en una cantidad igual para cada grupo de cuerpos y por cada tres años de servicio en éstos. En el supuesto de que los tres años de servicio lo sean en grupos distintos, se computará para los tres el importe correspondiente al grupo superior.
- c) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, se percibirán en los meses de junio y diciembre; el importe mínimo de cada una de ellas será el de una mensualidad del sueldo más el importe de los trienios.

3. Serán retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se ocupe. Dicho complemento figurará en las relaciones de puestos de trabajo y será igual para todos los puestos comprendidos dentro de un mismo nivel.

b) El complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a la especial dificultad técnica, al grado de dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad y penosidad. Dicho complemento figurará en la relación de puestos de trabajo; solamente podrá atribuirse un complemento específico a cada puesto de trabajo, pero la cantidad correspondiente podrá variar en función de dichos factores.

c) El complemento de productividad, cuya finalidad será retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo.

La cuantía global se fijará para cada programa y órgano administrativo mediante un porcentaje sobre los costos totales de personal que será determinado en la Ley de Presupuestos.

La Ley de Presupuestos preverá asimismo los criterios para la distribución de este complemento. El responsable de la gestión de cada programa de gasto, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias, determinará, de conformidad con la normativa prevista en la Ley de Presupuestos, la cantidad individual que corresponda a cada funcionario. Las cantidades que perciba cada funcionario por dicho concepto serán de conocimiento público para los demás funcionarios del Departamento u organismo interesado, así como para los representantes sindicales.

Reglamentariamente, cada año, de conformidad con la Ley de Presupuestos, se establecerán los criterios técnicos de valoración de los factores que determinen la distribución, así como las fórmulas de participación de los representantes del personal implicado.

d) Gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en el derecho a percibir las horas extraordinarias no podrán superar habitualmente el límite fijado reglamentariamente.

4. Reglamentariamente se determinarán la cantidad y condiciones para poder percibir las indemnizaciones que por razón de servicio correspondan a los funcionarios.

Art. 68. 1. Los importes de las retribuciones básicas serán iguales para cada uno de los grupos en que se clasifiquen los cuerpos. El sueldo de los funcionarios del grupo A no podrá exceder en más de tres veces el sueldo de los funcionarios del grupo E.

2. Figurarán en el Presupuesto los importes de las retribuciones básicas, de los complementos de destino y de los específicos, el importe que represente el porcentaje autorizado destinado a complemento de productividad, las gratificaciones por servicios extraordinarios, las retribuciones correspondientes al personal eventual y los importes destinados a retribuir el personal laboral.

CAPITULO V

De las situaciones administrativas

Art. 69. Los funcionarios de la Generalidad podrán hallarse:

- a) En activo.
- b) En excedencia voluntaria.
- c) En servicios especiales en otras Administraciones.
- d) En servicios especiales.
- e) en suspensión de empleo.

Art. 70. 1. Se hallará en situación de servicio activo el funcionario que ocupe una plaza dotada presupuestariamente desempeñando un puesto de trabajo o que esté en situación de «disponibilidad», de «comisión de servicio», «licencia» o «permisos» que supongan reserva del puesto de trabajo.

2. El supuesto de «disponibilidad» se dará cuando un funcionario cese en un puesto de trabajo y aún no haya obtenido destino en otro puesto.

3. La «comisión de servicio», que tendrá carácter temporal y no podrá durar más de dos años, se dará exclusivamente por necesidades del servicio; supondrá el destino a un supuesto de trabajo distinto del que estaba ocupando el funcionario y comportará la reserva del puesto que ocupaba.

Si dicha comisión de servicio fuera de carácter forzoso y supusiera cambio de localidad de destino, dará lugar a percibir las indemnizaciones reglamentariamente establecidas.

Art. 71. 1. La excedencia voluntaria supondrá el cese temporal de la relación de trabajo, sin derecho a percibir retribuciones. El tiempo durante el que se permanezca en esta situación no se computará como servicio en activo.

2. La excedencia voluntaria se concederá a petición del funcionario:

a) Por interés particular del funcionario. En este caso, su concesión estará condicionada a las necesidades temporales del servicio.

b) Para atender a un hijo; con esta única finalidad el funcionario tendrá derecho a un periodo de excedencia voluntaria no superior a tres años desde la fecha del nacimiento del hijo. Los hijos sucesivos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia que, en todo caso, pondrá fin al que hubiere sido concedido anteriormente. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercer este derecho.

3. La excedencia se producirá automáticamente:

a) Cuando un funcionario en activo de un cuerpo de la Generalidad acceda, superando pruebas selectivas, a la condición de funcionario en activo de otro cuerpo de la Generalidad o de cualquier otra Administración siempre que no le corresponda estar en otra situación.

b) Cuando un funcionario en activo pase a prestar servicios en Entidades del sector público, siempre que los puestos de trabajo de estas Entidades no estén incluidos en la relación de puestos de trabajo de la Generalidad.

4. La excedencia voluntaria, cuando se conceda por interés particular del funcionario, no podrá declararse hasta que haya cumplido tres años de servicios efectivos desde que accedió al cuerpo o desde su reingreso en el mismo, y no podrá durar más de diez años seguidos ni menos de dos. No dará derecho a percibir remuneración alguna ni se computará a efectos de trienios ni de derechos pasivos.

5. No podrá concederse la excedencia voluntaria cuando un funcionario esté sometido a expediente disciplinario o pendiente del cumplimiento de una sanción.

Art. 72. Los funcionarios en activo de la Generalidad que pasen a prestar servicios en otras Administraciones con carácter permanente quedarán en la Generalidad en la situación de «servicios especiales en otras Administraciones públicas».

Los que hayan accedido a la Generalidad procedentes de otras Administraciones públicas una vez acabado el proceso de transfe-

rencias de medios personales, cesarán totalmente en su relación de trabajo con la Generalidad.

Art. 73. 1. Los funcionarios de la Generalidad serán declarados en situación de servicios especiales:

a) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales o supranacionales.

b) Cuando sean autorizados por la Generalidad a cumplir misiones por periodos superiores a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación nacionales o internacionales.

c) Cuando sean nombrados para ocupar cargos políticos en la Generalidad de Cataluña, en el Gobierno del Estado o en otras Comunidades Autónomas.

d) Cuando sean designados por las Cortes Generales para formar parte de los órganos constitucionales o de otros órganos cuya elección corresponda a las Cámaras.

e) Cuando accedan a la condición de Diputados o Senadores de las Cortes Generales o de miembros del Parlamento de Cataluña, salvo en el caso que, respetando las normas de incompatibilidad, deseen continuar en activo.

f) Cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Corporaciones Locales y cuando presten servicios en los gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros y de los Secretarios de Estado o en puestos clasificados como personal eventual en la relación de puestos de trabajo de la Generalidad.

g) Cuando sean nombrados para cualquier cargo de carácter político que sea incompatible con el ejercicio de la función pública.

h) Cuando cumplan el servicio militar o una prestación substitutiva equivalente.

i) Cuando tengan cargos electivos, a nivel supracomarcial, provincial, autonómico o estatal en las organizaciones sindicales o asociaciones de funcionarios más representativas.

j) Cuando estén adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo.

k) Cuando adquieran la condición de personal al servicio del Parlamento y del Síndic de Greuges.

2. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en esta situación a los efectos de consolidación de su grado personal, de los trienios y de los derechos pasivos y tendrán derecho a la reserva de plaza y destino. En lo que se refiere a la consolidación de su grado personal se estará a lo previsto en el artículo 56.

En todo caso recibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las que les corresponderían como funcionarios, sin perjuicio del derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios.

3. Los Diputados, Senadores y miembros del Parlamento de Cataluña que pierdan su condición por su disolución de las correspondientes Cámaras o por cese de su mandato, podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta la constitución de la nueva Cámara.

Art. 74. 1. La suspensión de empleo de un funcionario se declarará cuando lo determine la autoridad u órgano competente, como consecuencia de un procedimiento judicial o disciplinario que le haya sido instruido.

2. La condena y la sanción de suspensión determinarán la pérdida del puesto de trabajo, que podrá cubrirse por los sistemas previstos en la presente Ley. La suspensión por condena criminal podrá imponerse como pena o a consecuencia de la inhabilitación para el ejercicio de cargos y funciones públicas, con el carácter de principal o de accesoria y en los términos de la sentencia en que fuese acordada. La imposición de la pena de inhabilitación especial para la carrera del funcionario o de inhabilitación absoluta para el ejercicio de funciones públicas, si es con carácter perpetuo, determina la baja definitiva del funcionario en el servicio, sin más reserva de derechos que los consolidados a efectos pasivos.

3. El tiempo de suspensión por sanción disciplinaria no podrá exceder del máximo señalado para este tipo de sanción. Durante dicho periodo el funcionario no tendrá derecho a retribución alguna y quedará privado de los derechos inherentes a su condición.

4. Como medida cautelar, al iniciarse un expediente disciplinario por hechos directamente relacionados con las funciones que tenga encomendadas, el funcionario podrá ser trasladado de su puesto de trabajo a otro dentro de la misma localidad.

Si resuelto el expediente no se derivara la comisión de falta alguna, se acordará la inmediata reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo.

Art. 75. 1. El reingreso en el servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de plaza o destino se efectuará con ocasión de vacante respetando el siguiente orden:

- a) Suspendidos.
- b) Excedentes voluntarios.

2. A los funcionarios procedentes de suspensión se les atribuirá provisionalmente un puesto de trabajo, conforme al cuerpo, escala y grado personal que les corresponda, de entre los puestos que se hallen vacantes en el momento que deban reincorporarse al servicio.

3. Los excedentes voluntarios podrán reincorporarse provisionalmente a un puesto de trabajo, conforme al cuerpo, escala y grado personal que les corresponda, de entre los que se hallen vacantes en el momento de solicitar el reingreso.

4. Los procedentes de las situaciones de suspensión y excedencia voluntaria que hayan obtenido un puesto de trabajo con carácter provisional estarán obligados a tomar parte en los concursos de provisión de puestos de trabajo que se convoquen, hasta que obtengan un puesto de trabajo con carácter definitivo. Si no concurren, serán declarados automáticamente en situación de excedencia voluntaria.

5. Por una sola vez tendrán derecho preferente a ocupar alguna de las vacantes correspondientes a su cuerpo o escala que exista en la localidad en donde prestaban servicio en el momento de producirse su cese.

CAPITULO VI

De los derechos

Art. 76. La Generalidad protegerá a su personal en el ejercicio de sus funciones y le otorgará la consideración social debida a su jerarquía y a la dignidad del servicio público.

Art. 77. En concreto, los funcionarios tendrán derecho a:

a) Ser asistidos y protegidos por la Generalidad contra cualquier amenaza, ultraje, injuria, calumnia, difamación y, en general, contra cualquier atentado contra su persona o bienes, por razón del ejercicio de sus funciones.

b) Permanecer en su lugar de trabajo, siempre que las necesidades del servicio lo permitan. Si hubieran de prestar servicios en otra localidad, tendrá derecho a las indemnizaciones reglamentarias.

c) Ser retribuidos conforme al puesto de trabajo que ocupen y al grado personal que les corresponda, quedando acogidos al Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda.

d) Optar a las posibilidades de carrera administrativa y promoción interna que se ofrecen en la presente Ley, siempre que se cumplan los requisitos que se exijan.

e) Participar en la mejora de la Administración de la Generalidad mediante un sistema de iniciativas y sugerencias que deberá reglamentarse con carácter general.

f) Beneficiarse de la asistencia sanitaria y acción social, para sí mismos y sus familiares, beneficiarios y personas que tengan reconocida la asimilación a dicha condición, según lo establecido en el sistema de seguridad social a que se encuentren acogidos, así como disfrutar de los beneficios de cualquier tipo que dicho sistema ofrezca.

g) Conocer y acceder libremente a su expediente individual.

Art. 78. Los funcionarios disfrutarán, asimismo, del libre ejercicio de los derechos y libertades sindicales de conformidad con la legislación en esta materia y, en particular, a:

1. La consulta y negociación de las condiciones de trabajo.
2. El ejercicio del derecho de huelga.
3. La participación en los órganos de representación colectiva.
4. La elección de sus representantes mediante sufragio universal, directo, igual y secreto.

Art. 79. La Generalidad de Cataluña velará, de forma especial, por la seguridad e higiene en el trabajo de todo el personal a su servicio, y con este fin adoptará las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Art. 80. La Generalidad de Cataluña fomentará y potenciará los servicios de medicina preventiva, poniéndolos a disposición de su personal con carácter gratuito, de forma que, como mínimo, cada dos años puedan ser utilizados.

Art. 81. 1. La Comisión de Personal de la Generalidad es el órgano representativo y de participación del personal al servicio de la Administración de la Generalidad en la determinación de sus condiciones de trabajo.

2. La Comisión de Personal ejercerá sus funciones con respecto a las materias que le sean atribuidas por la legislación vigente, y en particular en lo relativo a:

- a) Jornada y horario de trabajo.
- b) Sistema general retributivo y normas complementarias de aplicación.

c) Vacaciones, permisos, licencias y seguridad e higiene en el trabajo.

d) Medidas de acción social a favor del personal.

3. La composición de la Comisión de Personal, en lo que se refiere a la representación de éste, se establecerá de acuerdo con el resultado de las elecciones sindicales, en la Administración de la Generalidad, que deberán celebrarse según lo dispuesto en la legislación sobre dicha materia.

CAPITULO VII

De las vacaciones, licencias y permisos

Art. 82. Los funcionarios tendrán derecho a disfrutar durante cada año completo de servicio activo de unas vacaciones retribuidas de un mes, o de los días que en proporción les correspondan si el tiempo realmente trabajado fuese menor. El momento en que se disfrutarán estas vacaciones quedará subordinado a las necesidades del servicio.

Art. 83. 1. Se concederán permisos para las siguientes causas debidamente justificadas:

a) Por el nacimiento de un hijo y la muerte o grave enfermedad de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días, si el suceso se produjera en la misma localidad, y hasta cuatro cuando sea en otra localidad.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día. Si supusiera traslado a otra localidad, hasta cuatro días.

c) Para concursar en exámenes finales en centros oficiales, durante los días de su celebración.

d) Por deberes inexcusables de carácter público o personal, durante el tiempo indispensable para su cumplimiento.

2. Se podrá disponer de nueve días al año, como máximo, de permiso para asuntos personales sin justificación.

La concesión de dichos días de permiso estará subordinada a las necesidades del servicio, y en todo caso deberá garantizarse que la propia unidad orgánica en donde se presten los servicios asuma, sin daño para tercera persona o para la propia organización, las tareas del funcionario al que se haya concedido el permiso.

Art. 84. 1. Se podrá conceder licencia para la realización de estudios sobre materias directamente relacionadas con el puesto de trabajo, siempre que exista informe favorable del jefe de la unidad orgánica en que preste sus servicios el funcionario. Si dicha licencia se concediere por interés propio de la Administración tendrá derecho a percibir el funcionario todas sus retribuciones.

2. Podrán concederse licencias para asuntos propios sin retribución alguna, y su duración acumulada no podrá exceder en ningún caso de los tres meses cada dos años. La concesión de dicha licencia se subordinará a la necesidad del servicio.

3. Reglamentariamente se determinarán las licencias que correspondan por razón de enfermedad que impida el normal desempeño de las funciones públicas, conforme al régimen de previsión social a que esté acogido el funcionario.

4. Por razón de matrimonio el funcionario tendrá derecho a una licencia de quince días. En el caso de embarazo se concederá licencia por el plazo y en la forma que reglamentariamente se determinen.

5. Las licencias para realizar funciones sindicales, formación sindical o de representación del personal se atenderán a lo que reglamentariamente se determine, previa consulta a la comisión de personal, de conformidad con lo que legalmente se establezca en dicha materia.

Art. 85. 1. El funcionario con un hijo menor de nueve meses tendrá derecho a un permiso de una hora diaria de ausencia del trabajo para atenderlo. Este periodo de tiempo podrá dividirse en dos fracciones o bien substituirse por una reducción de la jornada en media hora. En el caso que el padre y la madre sean funcionarios, solamente uno de ellos podrá ejercer este derecho.

2. El funcionario que por razón de guarda legal tenga a su custodia directa a un niño menor de seis años, o un disminuido psíquico o físico que no desarrolle actividad retribuida alguna, tendrá derecho a la reducción en un tercio o la mitad de la jornada laboral, con la reducción proporcional de sus retribuciones. La concesión de la reducción de jornada por razón de guarda legal será incompatible con el desarrollo de cualquier otra actividad, sea o no remunerada, durante el horario objeto de la reducción. Reglamentariamente se establecerán las condiciones con que se podrá conceder la licencia, en el caso que ésta, por razón del mando, afectara al rendimiento del trabajo de otros funcionarios.

3. En casos debidamente justificados, por incapacidad física de su cónyuge o padre o madre, si convivieran con el funcionario, se podrá, asimismo, solicitar, con las mismas condiciones antes mencionadas, la reducción de la jornada.

CAPITULO VIII

De los deberes

Art. 86. 1. Dado que la ejecución o colaboración en la prestación del servicio público es el objetivo de la Administración de la Generalidad, el personal a su servicio se esforzará al máximo para el cumplimiento de esta función.

2. En especial, el personal al servicio de la Generalidad deberá:

a) Cumplir la Constitución, el Estatuto de Cataluña y otras disposiciones que afecten al ejercicio de sus funciones.

b) Cumplir estricta, imparcial y eficazmente las obligaciones propias de su puesto de trabajo, cumplir las órdenes recibidas y que se refieran al servicio, formulando, en su caso, las sugerencias que crea oportunas. Si las órdenes, a su juicio, fueran contrarias a la legalidad, podrá solicitar su confirmación por escrito, y, recibida ésta, comunicarla inmediatamente por escrito la discrepancia al Jefe superior, quien decidirá. En ningún caso se cumplirán órdenes que impliquen la comisión de delito.

c) Guardar total reserva respecto de los asuntos de que tenga conocimiento, por razón de sus funciones, salvo cuando se cometan irregularidades, y el superior jerárquico, una vez advertido, no las enmiende.

d) Comportarse, en las relaciones con los administrados, con la máxima corrección, procurando en todo momento prestar la máxima ayuda e información al público.

e) Esforzarse en facilitar y exigir a sus subordinados el cumplimiento de sus obligaciones, mediante las instrucciones y ayudas que sean necesarias, manteniendo en todo momento la cordialidad con ellos y sus compañeros.

f) Procurar al máximo su propio perfeccionamiento profesional, utilizando los medios que a tal efecto ponga la Generalidad a disposición de su personal.

g) Cumplir estrictamente la jornada y el horario de trabajo, que reglamentariamente se determinarán, en función de la mejor atención a los administrados, de los objetivos señalados en los servicios, y del buen funcionamiento de éstos.

3. El personal al servicio de la Generalidad no estará obligado a residir en la localidad donde desempeñe su trabajo, salvo en los casos en que, por razón del servicio, la obligación de residencia sea necesaria. Ello no podrá ser obstáculo para el estricto cumplimiento de la jornada y el horario de trabajo.

4. Excepcionalmente se podrá exigir al personal al servicio de la Generalidad la realización de tareas fuera del horario ordinario.

CAPITULO IX

De las responsabilidades

Art. 87. Los funcionarios serán responsables de la buena gestión de los servicios encomendados, procurando resolver por iniciativa propia las dificultades que encuentren en el cumplimiento de su función. Esta responsabilidad no excluye la que pueda corresponder a sus superiores jerárquicos.

Art. 88. Sin perjuicio de su responsabilidad por el funcionamiento de los servicios públicos, regulada en el artículo 106.2 de la Constitución y del deber de resarcir los daños causados, la Administración de la Generalidad podrá dirigirse contra el funcionario que resulte causante de aquéllos, en el ámbito de la presente Ley, por culpa grave o ignorancia inexcusable, mediante la instrucción del correspondiente expediente, con audiencia del interesado.

Igualmente se procederá, si por falta grave o ignorancia inexcusable se produjeran daños o perjuicios a los bienes o derechos de la Generalidad.

Art. 89. Los particulares podrán exigir al personal a que se refiere la presente Ley, mediante el proceso declarativo correspondiente, al resarcimiento de los daños causados en sus personas o bienes, si se hubieren producido por culpa grave o ignorancia inexcusable.

Art. 90. Lo dispuesto en los artículos 88 y 89 se entenderá sin perjuicio de poner los hechos en conocimiento de la jurisdicción competente, por si pudieran ser constitutivos de infracción penal.

CAPITULO X

Del régimen disciplinario

Art. 91. El incumplimiento de las obligaciones propias de los funcionarios dará lugar a las correspondientes sanciones, independientemente de las que, según el caso, pudieran derivar de responsabilidades civiles o criminales.

Art. 92. Las faltas se clasificarán en:

a) Muy graves, que podrán dar lugar a la separación del servicio.

b) Graves.

c) Leves.

Art. 93. Se considerarán como faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución o al Estatuto en el ejercicio de la función pública.

b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

c) El abandono del servicio.

d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales, que causen grave perjuicio a la Administración o a los ciudadanos.

e) La publicación o la utilización indebida de secretos declarados oficiales por ley, o calificados como tales.

f) La notoria falta de rendimiento que conlleve inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

g) La violación de la neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

h) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.

i) La obstaculización del ejercicio de las libertades públicas y de los derechos sindicales.

j) La realización de actos dirigidos a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.

k) La participación en huelgas a quienes la tengan expresamente prohibida por la ley.

l) El incumplimiento de la obligación de atender a los servicios mínimos en caso de huelga.

m) La realización de actos encaminados a limitar la libre expresión del pensamiento, las ideas y las opiniones.

n) Causar por negligencia o mala fe daños muy graves en el patrimonio y bienes de la Generalidad.

o) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en el período de un año.

Art. 94. Se considerarán faltas graves:

a) El incumplimiento de las órdenes que provengan de sus superiores y relativas a la tarea propia de su puesto de trabajo, dentro de los límites señalados en el artículo 86.2.b).

b) La falta de consideración con los administrados en las relaciones de éstos con el funcionario.

c) Originar o tomar parte en enfrentamientos en el centro de trabajo.

d) El incumplimiento del deber de sigilo profesional en lo que respecta a asuntos de que tenga conocimiento, por razón de las funciones que les han sido encomendadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.2.c).

e) Causar, por negligencia o mala fe, graves daños en la conservación de los locales, del material o de los documentos del servicio.

f) La negativa a realizar tareas que les sean ordenadas por los superiores para satisfacer necesidades de urgente cumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 86.2.b) y 4.

g) El ejercicio de actividades compatibles con el desarrollo de sus funciones, sin haber obtenido la oportuna autorización.

h) Faltas repetidas de asistencia sin causa justificada.

i) La intervención en un proceso administrativo, cuando existan motivos de abstención legalmente establecidos.

j) La reiteración o reincidencia en las faltas leves.

k) En general, el incumplimiento con negligencia grave de los deberes y obligaciones derivados de la función encomendada al funcionario.

Art. 95. Se considerarán faltas leves:

a) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus funciones.

b) La ligera incorrección con el público, los compañeros o los subordinados.

c) Las faltas no repetidas de asistencia sin causa justificada.

d) El incumplimiento de la jornada de trabajo sin causa justificada.

e) Las faltas repetidas de puntualidad dentro del mismo mes sin causa justificada.

f) El descuido en la conservación de los locales, el material y los documentos del servicio, siempre que no se causen graves perjuicios.

g) El incumplimiento a las normas relativas a incompatibilidades, siempre que no presupongan la realización de tareas incompatibles o que requieran previa compatibilización.

h) En general, el incumplimiento de sus deberes por negligencia o descuido excusables.

Art. 96. 1. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de imposición de sanciones, conforme a los siguientes criterios:

a) Las sanciones por faltas leves las impondrá el Director general o asimilado mediante expediente sumario que garantice en todo caso la audiencia previa del interesado.

b) Las sanciones por faltas graves o muy graves, excepto la separación del servicio, las podrá imponer únicamente el Consejero, previa incoación de expediente disciplinario, en el que será preceptiva la audiencia del presunto responsable, que podrá ser asistido de letrado.

2. Deberá darse cuenta de los expedientes disciplinarios a los órganos de representación colectiva.

Art. 97. 1. Las sanciones que podrán imponerse serán:

- a) Separación del servicio.
- b) Suspensión de funciones.
- c) Traslado de puesto de trabajo con cambio de residencia.
- d) Pérdida de uno a tres grados personales.
- e) Traslado de puesto de trabajo dentro de la propia localidad.
- f) Amonestación.

2. La separación del servicio, que únicamente podrá ser acordada por el Consejo Ejecutivo, previo informe de la Comisión Técnica de la Función Pública, se impondrá únicamente en el caso de faltas calificadas de muy graves.

3. El traslado de puesto de trabajo con cambio de residencia y la suspensión de funciones por más de un año, solamente podrá imponerse por faltas calificadas de muy graves.

4. La suspensión de funciones por más de quince días y menos de un año y la pérdida de grados personales, solamente podrá imponerse por faltas calificadas como graves.

5. Las faltas de puntualidad y asistencia, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con la deducción proporcional de las retribuciones.

6. No podrán imponerse sanciones que consistan en la reducción de la duración de las vacaciones u otra minoración de los derechos de descanso del funcionario o multa de haber. La sanción en ningún caso supondrá violación del derecho a la dignidad de la persona.

Art. 98. Para graduar las faltas y las sanciones, además de lo que objetivamente se haya cometido u omitido, actuando bajo el principio de proporcionalidad, se tendrá en cuenta:

- a) La intencionalidad.
- b) La perturbación en los servicios.
- c) Los daños producidos a la Administración o a los administrados.
- d) La reincidencia o reiteración en las faltas.
- e) La participación en la comisión u omisión.

Art. 99. 1. Las faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los dos años y las leves a los tres meses.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los seis años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves a los tres meses.

3. Las faltas graves y muy graves y sus correspondientes sanciones, así como las cancelaciones, se inscribirán en el Registro General de Personal.

4. Dichas anotaciones podrán cancelarse de oficio o, a petición del funcionario, una vez haya transcurrido un período equivalente al de la prescripción de la falta muy grave o grave si durante el mismo período no hubiere habido nueva sanción; la cancelación producirá efectos incluidos los de la apreciación de reincidencia.

CAPITULO XI

De la aplicación del régimen estatutario al personal no funcionario

Art. 100. Al personal eventual y al interino les será aplicado, por analogía, el régimen estatutario propio de los funcionarios conforme a su condición respectiva. En especial se tendrá en cuenta:

a) El personal eventual y el personal interino adquirirán su condición respectiva cuando, superadas en su caso las correspondientes pruebas y producido su nombramiento, hayan tomado posesión de su puesto de trabajo o se hagan cargo de las tareas que les sean encomendadas.

b) El personal eventual cesará automáticamente cuando se produzca el cese, en su cargo, de la autoridad que lo nombró. Perderá también su condición de personal al servicio de la Generalidad, cuando la autoridad que lo nombró acuerde su cese o en el caso de renuncia.

c) El personal interino perderá su condición por no ser necesarios sus servicios o cuando la plaza a que esté adscrito sea ocupada por un funcionario. Igualmente perderá dicha condición si previo expediente disciplinario se acordara dejar sin efecto su nombramiento o en el caso de renuncia.

d) Las retribuciones básicas correspondientes al personal interino se fijarán con relación a las del grupo a que corresponda la

plaza que ocupe, y sus complementos se fijarán de acuerdo con los que tengan asignados los puestos de funcionarios que se ocupen, y que figurarán en la relación de puestos de trabajo.

e) El personal eventual y el personal interino no podrán disfrutar de las licencias para realizar estudios relacionados con su puesto de trabajo ni de las licencias para asuntos propios.

Art. 101. El personal laboral será retribuido de conformidad con la legislación que le sea propia, pero se procurará, mediante un convenio marco, la igualdad de las retribuciones para las tareas que supongan unas mismas condiciones de preparación y unas mismas funciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Mientras no se desarrolle lo previsto por el artículo 81 de la presente Ley, el Consejo Ejecutivo adoptará las medidas adecuadas para garantizar la consulta y negociación con las organizaciones sindicales y asociaciones de funcionarios de sus condiciones de trabajo.

2. El establecimiento de las medidas a que se refiere el apartado anterior, lo realizará el Consejo Ejecutivo, garantizando la participación de las organizaciones sindicales y asociaciones de funcionarios.

Segunda.-Los funcionarios procedentes de otras Administraciones públicas continuarán con el sistema de Seguridad Social o de Previsión que tuviesen originariamente, incluso cuando se produzca su integración en los cuerpos o escalas de la Generalidad. Esta asumirá todas las obligaciones de las Administraciones de origen desde el momento de su incorporación a la Generalidad y en relación con ellas.

Tercera.-Los contratos que la Generalidad formalice para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales, se sujetarán a la legislación de contratos del Estado, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de la normativa civil o mercantil.

Cuarta.-Los funcionarios que ejerzan el derecho a la huelga no acreditarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo que hayan estado en dicha situación, sin que la deducción de retribuciones que se efectúe tenga, en ningún caso, carácter de sanción disciplinaria ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.

Quinta.-En lo no previsto en esta Ley, el personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, determinado en la disposición adicional 16 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se seguirá rigiendo por sus normas estatutarias, hasta que se establezca el sistema de su homologación con el resto del personal de la Administración.

Sexta.-El personal de la Seguridad Social regulado en el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, en el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titular y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, en el Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, así como el de los cuerpos y escalas sanitarias y de asesores médicos a que se refiere la Disposición adicional 16 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se regirán por sus Estatutos respectivos en tanto no se dicte la correspondiente legislación específica, para adaptarlos a la presente Ley, pudiendo ocupar los puestos de trabajo de ámbito sanitario de conformidad con lo que se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

Séptima.-En el plazo de seis meses a partir de la aprobación de la presente Ley, el Consejo Ejecutivo deberá aprobar y presentar al Parlamento el proyecto de Ley sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Generalidad.

Octava.-1. Se crea el Cuerpo Superior de Administración de la Generalidad. Corresponderá a este cuerpo la realización de actividades de nivel superior correspondientes a áreas administrativas de gestión, inspección, ejecución, control o similares.

2. Dentro del citado cuerpo se crea la Escala Superior de Administración General. Corresponderá a los funcionarios pertenecientes a dicha escala desempeñar las funciones de carácter administrativo de nivel superior: De dirección administrativa, de gestión, de estudio y propuestas, de preparación de normativa, de elaboración de informes que requieran completo conocimiento de la legislación administrativa y similares.

3. Para el acceso a este cuerpo y a esta escala se exigirá la posesión de uno de los títulos del grupo A, establecidos en el artículo 20 de la presente Ley.

Novena.-1. Se crea el Cuerpo de Gestión de Administración de la Generalidad. Corresponderá a dicho cuerpo la realización de actividades de colaboración en las tareas administrativas de gestión, inspección, ejecución, control y similares que no correspondan al Cuerpo Superior de Administración, así como las de

aplicación normativa, propuesta de resolución de expedientes normalizados, estudios e informes que no correspondan a tareas de nivel superior y las que específicamente le estén atribuidas en razón de la especialización de su función.

2. Dentro del citado cuerpo se crea la Escala de Gestión de Administración General. Corresponderá a los funcionarios pertenecientes a dicha escala cumplir las funciones de carácter administrativo de colaboración con las de nivel superior, así como las funciones de aplicación de normativa, propuestas de resolución de expedientes normalizados, y estudios e informes que no correspondan a tareas de nivel superior.

3. Para el acceso a este cuerpo y a esta escala se exigirá la posesión de uno de los títulos del grupo B establecidos por el artículo 20.

Décima.-1. Se crea el Cuerpo Administrativo de la Generalidad. Corresponderá a dicho cuerpo ofrecer el apoyo administrativo en las actividades de gestión, inspección, ejecución, control y similares conforme al nivel de titulación y especialización que se requiera.

2. Dentro de dicho cuerpo se crea la Escala Administrativa de la Generalidad. Corresponderá a los funcionarios pertenecientes a dicha escala desarrollar las tareas administrativas de colaboración preparatorias o derivadas de la gestión administrativa de carácter superior, la comprobación de documentación y la preparación de la redacción de los documentos que, por su complejidad, no sean atribuidos a personal de categoría administrativa superior; tareas repetitivas, ya sean manuales, mecanográficas o de cálculo numérico relacionadas con el trabajo de las distintas oficinas; tareas de información y de despacho al público en materia administrativa y, en general, tareas similares a las explicitadas.

3. Para el acceso a este cuerpo y a esta escala se exigirá estar en posesión de uno de los títulos del grupo C previstos en el artículo 20.

Undécima.-1. Se crea el Cuerpo Auxiliar de Administración de la Generalidad. Corresponderá a este cuerpo desarrollar las tareas de carácter auxiliar en materias administrativas, de gestión, inspección, control y similares adecuadas con el nivel de titulación y especialización que se requiere.

2. Dentro de dicho cuerpo se crea la Escala Auxiliar Administrativa de la Generalidad. Corresponderá a los funcionarios pertenecientes a esta escala desarrollar las tareas de mecanografía y despacho de correspondencia, transcripción y copia literal de documentos, archivos, ficheros y clasificación de documentos, manipulación básica de máquinas y equipos de oficina, registros y similares.

3. Para el acceso a este cuerpo y a esta escala se exigirá estar en posesión de uno de los títulos del grupo D previstos en el artículo 20.

Duodécima.-1. Se crea el Cuerpo Subalterno de Administración de la Generalidad. Corresponderá a dicho cuerpo cumplir las funciones de vigilancia de los locales; de control de las personas que accedan a las oficinas públicas, así como informarles respecto de la localización de locales; de custodia del material, mobiliario e instalaciones; de utilización de máquinas reproductoras, fotocopiadoras y similares y, en general, otras tareas de carácter similar. En el caso de prestar servicios en centros educativos, le corresponderá asimismo la atención al alumnado de los mismos.

2. Para el acceso a este cuerpo se exigirá estar en posesión de la titulación del grupo E prevista en el artículo 20.

Decimotercera.-Con anterioridad al 31 de diciembre de 1986 el Consejo Ejecutivo deberá aprobar y hacer pública la relación y clasificación de todos los puestos de trabajo existentes en la Administración de la Generalidad, que deberá contener todos los extremos previstos en el artículo 22.

Decimocuarta.-A los efectos de lo dispuesto en el artículo 15, el Consejo Ejecutivo deberá habilitar los medios personales y presupuestarios necesarios para el inicio de las funciones de la inspección general de servicios de personal en el plazo de un año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Cuando se produzca la asignación de grados personales, conforme a la valoración de puestos de trabajo, el personal entonces al servicio de la Generalidad podrá seguir en el puesto que esté ocupando en ese momento, y ello no supondrá el cese automático en el puesto de trabajo. Reglamentariamente se establecerá cómo deberán considerarse, a efectos del grado personal, los servicios prestados.

2. La adquisición del grado personal vendrá condicionada al cumplimiento de las condiciones previstas en la presente Ley o en los Reglamentos que la desarrollen, produciendo efectos desde el 1 de enero de 1985.

Segunda.-Si como consecuencia de la aplicación del sistema retributivo resultante de la aprobación de la relación de puestos de trabajo y de los complementos de destino y específicos que se deriven de aquélla se produjese disminución en el total de las retribuciones anuales, los funcionarios tendrán derecho al establecimiento de un complemento personal y transitorio hasta alcanzar la diferencia, que será absorbida progresivamente por las retribuciones complementarias provenientes de cualquier futura mejora retributiva que se pueda producir, excepto el complemento de productividad.

Tercera.-1. El personal que al amparo de la disposición adicional primera y la disposición transitoria de la Ley 4/1984, de 4 de junio, sobre Medidas Urgentes de la Función Pública de la Generalidad de Cataluña, tenía garantizada la estabilidad en su puesto de trabajo, hasta que la presente Ley determinase los plazos y las formas de acceso y a la condición de funcionarios de la Generalidad, podrá acceder a dicha condición conforme a lo que sigue:

a) Las plazas correspondientes al personal incluido en alguna de las siguientes situaciones:

1.^a Personal que disfruta del carácter de contratado administrativo transitorio, de conformidad con lo determinado en la disposición transitoria de la Ley 4/1981 y el Decreto 166/1981, de 25 de junio.

2.^a Personal que con este carácter accedió posteriormente al amparo de las convocatorias públicas aparecidas en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», hasta el 15 de marzo de 1984.

3.^a Personal contratado administrativo por el Estado, o con nombramiento de funcionario interino, y transferido efectivamente a la Generalidad durante la etapa preautonómica.

4.^a Personal contratado administrativo por el Estado, o con nombramiento de funcionario interino, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1981 y transferido con posterioridad a dicha Ley, se cubrirán mediante pruebas específicas del sistema de oposición de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y siguientes de la presente Ley. Dicho personal dispondrá de cuatro convocatorias que deberán producirse sucesivamente y sin solución de continuidad.

b) La no aprobación de la prueba en la cuarta convocatoria supondrá el cese de la relación de servicio con la Generalidad.

c) En el plazo de tres meses, el Consejo Ejecutivo clasificará y detallará las plazas antes mencionadas.

d) Creados los cuerpos o escalas de la Generalidad, el Consejo Ejecutivo determinará reglamentariamente los cuerpos o escalas a que podrán concurrir los citados contratados.

2. Aquellos que adquieran la condición de funcionarios permanecerán en el Departamento y en la localidad en donde estén prestando servicios en el momento de concluir las pruebas. Estarán exentos del periodo de prácticas previsto en la presente Ley.

Cuarta.-1. Los miembros del personal laboral, cuyas plazas, al amparo de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 4/1981, de 4 de junio, hayan sido clasificados como equiparables a puestos de trabajo de funcionarios, podrán acceder a la condición de funcionarios de la Generalidad mediante la superación de pruebas selectivas por el sistema de oposición, si cumplen las condiciones de titulación necesarias. Quedarán destinados en el puesto de trabajo que ocupen, estarán exentos del periodo de prácticas y dispondrán de cuatro convocatorias que deberán realizarse sucesivamente sin solución de continuidad.

2. En caso de no superación de las pruebas, dicho personal permanecerá al servicio de la Generalidad con carácter de personal laboral permanente, pero no podrá ocupar puestos de mando.

Quinta.-El personal que presta servicios en la Generalidad procedente de otras Administraciones públicas, y en fecha 31 de diciembre de 1984 se hallaba ejerciendo funciones superiores u ocupando puestos de mando superiores a los correspondientes a su cuerpo o escala de origen, si reúne las condiciones de titulación necesarias, podrán acceder por el sistema de oposición a las vacantes que corresponderán al turno de promoción interna de la plaza que ocupen actualmente.

Sexta.-Con el fin de facilitar la promoción interna de los funcionarios de la Generalidad, las plazas vacantes en los cuerpos o escalas de la Generalidad, hechas las reservas que correspondan a los funcionarios transferidos que deban integrarse en aquellos cuerpos o escalas, los correspondientes a los contratados administrativos transitorios, al personal contratado laboral que ocupe puestos clasificados para funcionarios, a las previstas en la disposición transitoria anterior y a las que resulten de la clasificación de puestos, prevista en la disposición transitoria sexta, apartado tercero, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, serán ofrecidas por una sola vez

para promoción interna, mediante la superación de las correspondientes pruebas, para las que deberán reunirse, en todo caso, los requisitos de titulación adecuados.

Séptima.-1. El personal al servicio de la Generalidad en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, contratado o con nombramiento de funcionario interino que desempeñe tareas administrativas y que no esté comprendido en el ámbito de la disposición transitoria tercera, una vez efectuada la clasificación del puesto de trabajo, que ocupa, para desempeñar si corresponde a un puesto de funcionario, de contratado laboral o de contratado laboral temporal podrá acceder a la condición de funcionario de la Generalidad mediante la superación de pruebas selectivas por el sistema de concurso-oposición libre y de conformidad con el nivel de las funciones del contrato y de la titulación que posea. Durante las primeras cuatro convocatorias que se realicen para acceder a los cuerpos y escalas que les corresponda, se reconocerá a este personal el tiempo de servicios prestados.

2. El primer concurso-oposición a que se refiere el apartado 1, deberá convocarse en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

3. En la fase de concurso, se valorará únicamente el tiempo de servicios prestados en cualquier Administración pública a razón de un 1 por 100 por mes de servicio, hasta un máximo del 45 por 100 de la puntuación alcanzable en la fase de oposición. Esta puntuación se acumulará a la obtenida en la fase de oposición, y el total constituirá la puntuación final del concurso-oposición. Será condición necesaria que en cada una de las pruebas y en el curso selectivo de formación, en su caso, se obtenga la puntuación mínima que acredite la idoneidad del candidato.

4. En caso de que, por concurso-oposición libre, se cubrieran todas las vacantes existentes, cesará la relación de trabajo con la Generalidad para los que no lo hayan superado, pero los afectados seguirán conservando el derecho de que se les reconozcan los servicios prestados durante las tres convocatorias siguientes. En todo caso, la no superación de la prueba en la cuarta convocatoria supondrá el cese de servicios con la Generalidad.

5. Dicho personal tendrá derecho preferente para ocupar las vacantes correspondientes al Departamento y en la localidad en que preste servicios.

Octava.-Al personal que acceda a la condición de funcionario, al amparo de las presentes disposiciones transitorias, le serán reconocidos a efectos de trienios y antigüedad los servicios prestados en cualquier Administración pública.

Novena.-La Ley de Presupuestos anual fijará las cantidades destinadas a la puesta de funcionamiento de las necesarias etapas de implantación del nuevo sistema retributivo, en función de la valoración y fijación de niveles de los puestos de trabajo, que en todo caso se llevará a cabo mediante amortización de vacantes y otras medidas que impidan una fuerte elevación del gasto público en materia de personal.

Décima.-La ordenación legal de la función pública docente de la Generalidad preverá las condiciones específicas de acceso para que los profesores que en el año 1982 prestaban servicios en los centros docentes afectados por la Ley 14/1983, puedan acceder a la función pública docente de la Generalidad.

Con este fin, dispondrán del plazo de cinco años previstos en la Ley 14/1983, para acceder a la condición de funcionarios. Durante este período estarán obligados a presentarse a todas las pruebas que se convoquen al amparo de la presente disposición transitoria.

Expirado dicho plazo, el acceso a la condición de funcionarios se realizará de conformidad con la normativa general de acceso a la función pública docente.

Undécima.-En tanto no se celebren las elecciones sindicales previstas en el artículo 14 de la presente Ley, los cinco representantes de las organizaciones sindicales y asociaciones de funcionarios en el Consejo Catalán de la Función Pública serán designados por dichas organizaciones de acuerdo con los resultados de las elecciones sindicales celebradas en el ámbito de las Administraciones públicas catalanas en proporción a su representatividad.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte las normas de carácter general y reglamentario necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 4/1981, de 4 de junio, y cualquier otra disposición en la medida en que se opongan a la presente Ley. Las normas que subsistan de la Ley 4/1981 tendrán carácter reglamentario.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 23 de julio de 1985.

MACIA ALAVEDRA I MANER,
Consejero de Gobernación

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 569, de 31 de julio de 1985)

18552 LEY de 23 de julio de 1985 de habilitación de un crédito extraordinario para los Servicios Públicos de Radiodifusión y Televisión.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente:

LEY DE HABILITACION DE UN CREDITO EXTRAORDINARIO PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

La culminación del proyecto básico de ejecución de las inversiones necesarias para el establecimiento definitivo de las redes de frecuencia modulada y tercer canal, iniciado con la Ley 14/1982, de 21 de diciembre, y la Ley 20/1984, de 4 de abril, hace imprescindible la habilitación de créditos para realizar el programa de ejecución de las inversiones indispensables.

Por este motivo, previo acuerdo del Consejo de Administración de la «Corporació Catalana de Ràdio i Televisió», adoptado en las sesiones de 31 de enero y 13 de febrero de 1985, y habiéndose seguido la tramitación prevista en el artículo 39 de la Ley 10/1982, de Finanzas públicas de Cataluña:

Artículo 1. 1. Se habilita un crédito extraordinario de 3.741.583.789 pesetas para posibilitar la culminación del proyecto básico de inversiones del Ente Público «Corporació Catalana de Ràdio i Televisió» y sus empresas filiales, que se distribuirá de la siguiente forma: «Corporació Catalana de Ràdio i Televisió», 164.999.789 (ciento sesenta y cuatro millones novecientos noventa y nueve mil setecientos ochenta y nueve) pesetas; «Televisión de Cataluña, Sociedad Anónima», 3.291.686.000 (tres mil doscientos noventa y un millones seiscientos ochenta y seis mil) pesetas, y «Cataluña Radio, SRG, Sociedad Anónima», 284.898.000 (doscientos ochenta y cuatro millones ochocientos noventa y ocho mil) pesetas.

2. Este crédito extraordinario se incorporará a los presupuestos de dichas Entidades para el ejercicio de 1985, de acuerdo con los estados de dotaciones y recursos que figuran en el anexo de la presente Ley.

Art. 2. Se autoriza a la «Corporació Catalana de Ràdio i Televisió» para que emita deuda pública y concierte operaciones de crédito en el interior y en el exterior con el fin de financiar los gastos autorizados por la presente Ley.

Art. 3. Se autoriza a la Generalidad para que avale las emisiones de deuda y las operaciones de crédito a que se refiere el artículo 2.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

A N E X O

«Corporació Catalana de Ràdio i Televisió» (Entes Públicos y Sociedades filiales)

PRESUPUESTO CONSOLIDADO DE CAPITAL

Recursos

300 Deuda pública u operaciones de crédito.	3.741.583.789
Total	3.741.583.789